



PAS-22/2014

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO: En la ciudad de San Salvador, a las once horas y diez minutos del día diez de abril de dos mil quince.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició de oficio, por medio del Memorando **ISP-404/2013**, remitido por la Intendenta del Sistema de Pensiones, de fecha cuatro de diciembre de dos mil trece, en el que se hizo del conocimiento del Superintendente Adjunto de Pensiones, que la Sociedad **MANUFACTURAS DEL RIO, S.A. DE C.V.**, reporta mora en el pago de las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, en por los siguientes conceptos y cantidades:

En el Fondo de Pensiones administrado por **AFP CONFIA, S.A.** registra la siguiente mora en el pago de cotizaciones previsionales de sus trabajadores:

1) Mora por la no declaración y no pago de cotizaciones previsionales por la cantidad de **TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$32,329.45)** correspondiente a los periodos de devengue de mayo de mil novecientos noventa y nueve a septiembre de dos mil trece.

2) Mora por la declaración y no pago de cotizaciones previsionales, por la cantidad de **CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (US\$47,396.63)** correspondiente a los periodos de devengue de agosto, octubre, noviembre y diciembre de dos mil doce.

En el Fondo de Pensiones administrado por **AFP CRECER, S.A.** registra la siguiente mora en el pago de cotizaciones:

1) Mora por la no declaración y no pago de cotizaciones previsionales por la cantidad de **TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIEZ**

CENTAVOS DE DÓLAR (US\$30.10) correspondiente al periodo de devengue de agosto de dos mil doce.

Por lo que presuntamente existe incumplimiento a las obligaciones establecidas en los Arts. 13 y 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, los cuales establecen la obligación de cotizar durante la vigencia de la relación laboral en forma mensual y la obligación de declarar y pagar las referidas cotizaciones previsionales, dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente a aquél en que se devengaron los ingresos afectos.

El suscrito Superintendente del Sistema Financiero, en base a sus facultades establecidas en los Arts. 4 literal i), 6 literal a) y 19 literal g), 54, 55, 60, 61 y 72 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, **CONSIDERANDO:**

DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

I. Que por resolución emitida por esta Superintendencia a las nueve horas y treinta minutos del día veintiuno de febrero de dos mil catorce, se resolvió instruir de oficio el presente procedimiento administrativo sancionador y se mandó a emplazar a la Sociedad **MANUFACTURAS DEL RIO, S.A. DE C.V.**, con la finalidad de que ejerciera sus derechos y se pronunciase sobre los hechos que se le atribuyen, resolución que no pudo ser notificada a la referida sociedad, por los hechos relacionados en el acta agregada a folio 23 del expediente, de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce.

II. Que mediante resolución emitida por esta Superintendencia a las trece horas y quince minutos del día once de abril de dos mil catorce, se resolvió notificar mediante edicto el auto de inicio del presente procedimiento a fin de que le sirviera de legal emplazamiento a la Sociedad **MANUFACTURAS DEL RIO, S.A. DE C.V.**, el cual debería publicarse en un diario de mayor circulación nacional, advirtiéndose a la referida sociedad en la misma resolución, que si no comparecía dentro de los diez días hábiles a partir del día siguiente a la publicación respectiva a ejercer sus derechos, en ocasión del emplazamiento, las sucesivas notificaciones se harían de su conocimiento mediante edicto ubicado en el tablero de la primera planta de la Superintendencia y en el sitio de internet de la misma.



Notificación que se realizó mediante edicto publicado en la **PRENSA GRÁFICA**, el día viernes nueve de mayo de dos mil catorce.

III. Que mediante resolución pronunciada por esta Superintendencia, a las diez horas y treinta minutos del día dieciocho de junio de dos mil catorce, se tuvieron por contestados en sentido negativo los hechos que se le atribuyen a la Sociedad **MANUFACTURAS DEL RIO, S.A. DE C.V.**, por no haber comparecido a mostrarse parte en las presentes diligencias, no obstante habérsele emplazado en legal forma, razón por la cual, se abrió a pruebas las presentes diligencias por el termino de diez días hábiles, término dentro del cual, la sociedad en referencia no se aportó prueba de descargo alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Que de conformidad a lo establecido en el Art. 13 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias en forma mensual al sistema por parte de los trabajadores y empleadores.

Consta en los informes de la Intendencia que la Sociedad **MANUFACTURAS DEL RIO, S.A. DE C.V.** no ha realizado las cotizaciones obligatorias al Sistema de Ahorro para Pensiones por los periodos relacionados y el plazo legal establecido, informe que constituye prueba según el Art. 60 inciso cuarto de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

II. Que de conformidad al Art. 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, las cotizaciones deben ser declaradas y pagadas por el empleador, dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente a aquél en que se devengaron los ingresos afectos. Su incumplimiento, está regulado como infracción en el Art. 161 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, bajo las circunstancias que la misma disposición refiere en su número uno.

III. Que de conformidad al numeral uno del Art. 161 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, constituye infracción para el empleador, el incumplimiento de la

obligación de pago de las cotizaciones, cuando se omita absolutamente el pago de las mismas, dentro del plazo legal señalado, lo cual se sancionará con una multa del veinte por ciento de la cotización no pagada, más un recargo moratorio del dos por ciento por cada mes o fracción. Asimismo, el citado artículo dispone en su numeral dos, que constituye infracción pagar una suma inferior a la cotización que corresponde -insuficiencias- dentro del plazo legal establecido, lo cual será sancionado con una multa del diez por ciento de dichas cotizaciones dejadas de pagar, más un recargo moratorio del cinco por ciento por cada mes o fracción. Todo lo anterior, sin perjuicio que el empleador debe pagar las cotizaciones en mora en la Administradora de Fondos de Pensiones que corresponda y las rentabilidades dejadas de percibir en la respectiva cuenta de los afiliados afectados.

POR TANTO: *De conformidad a los anteriores considerandos y según lo establecido en los Arts. 4 literal i), 19 literal g), 43 inciso segundo, 55, 61, 62 y 101 de Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, el suscrito Superintendente del Sistema Financiero,*
RESUELVE:

a) **DETERMINAR** *que la Sociedad **MANUFACTURAS DEL RIO, S.A. DE C.V.**, es responsable administrativamente del incumplimiento de declarar y pagar las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 13 y 19 de la Ley de Sistema de Ahorro para Pensiones.*

b) **DETERMINAR** *que la Sociedad **MANUFACTURAS DEL RIO, S.A. DE C.V.**, deberá cancelar en concepto de multa la cantidad de **NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$9,334.79)**; asimismo deberá cancelar los recargos moratorios de **DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$10,854.84)** por el incumplimiento de la obligación de pagar las cotizaciones de sus trabajadores, de conformidad a lo establecido en los Arts. 13 y 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, situación tipificada y sancionada en el numeral 1 del Art. 161 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.*



c) Requerir a **AFP CONFIA, S.A.**, que de conformidad a lo establecido en el Art. 20 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, inicien las acciones de cobro administrativo y de ser procedente judicial, en contra de la Sociedad **MANUFACTURAS DEL RIO, S.A. DE C.V.**, so pena de imponer la sanción establecida en el Art. 175 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, por el incumplimiento de las acciones de cobro.

d) Requerir a **AFP CRECER, S.A.**, realizar las acciones necesarias a fin de depurar la mora por no declaración y no pago que reporta la Sociedad **MANUFACTURAS DEL RIO, S.A. DE C.V.**

e) Hágase saber a la Intendencia del Sistema de Pensiones el contenido de la presente resolución, a fin de verificar el cumplimiento de lo resuelto en el literal anterior.

f) Requerir a la Sociedad **MANUFACTURAS DEL RIO, S.A. DE C.V.**, que la multa impuesta en la presente resolución y sus recargos moratorios, deberán ser cancelados en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los **30 DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de la presente resolución.

g) Hágase saber a la Sociedad **MANUFACTURAS DEL RIO, S.A. DE C.V.**, que de conformidad a lo establecido en los Arts. 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, contra la presente resolución puede interponerse recurso de rectificación y apelación respectivamente.

NOTIFÍQUESE.



José Ricardo Perdomo Aguilar
Superintendente del Sistema Financiero

IRP

